

Criterio Técnico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social nº 103/2020

Contenido

Criterio Técnico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social nº 103/2020	1
Introducción	1
Criterio 103/2020	2
Derogación criterio del Estado de Alarma de la ITSS	2
Vigencia actual Criterio 103/2020 de la ITSS.....	3
Aspectos de intervención de la inspección de trabajo:	3
Mascarillas. Utilización.....	4
Actuaciones de la inspección	5
Paralización de actividades	6
Objeto de atención.....	6
Informar y formar a las personas trabajadoras	6
Documentar.....	7
Participación.....	7
Procedimiento de la inspección	7
Conclusión	8

Introducción

La situación de pandemia por SarsCov2 ha influido en todos los espacios de convivencia de las personas y como no podía ser menos también en el ámbito laboral.

Aunque en la mayor parte de los centros de trabajo el Covid-19 no es un riesgo laboral propio de la actividad, excepto en el ámbito sanitario y sociosanitario cuando trabajan con enfermos, al haberse producido un contagio comunitario la presencia del virus ha llegado a la mayor parte de las actividades laborales y de producción.

Por ello, se han hecho imprescindible la toma de medidas, como la evaluación del riesgo y la **planificación** de actuaciones para evitar el contagio de la enfermedad.

Teniendo un papel relevante las delegadas y delegados de prevención en la participación para la adopción tanto del plan como de las medidas concretas, y para el control de la adopción de estas medidas por el empleador responsable para que sean efectivas, como garantía de la salud de las personas trabajadoras.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social elaboró y puso en práctica el **criterio nº 102/2020** para el estado de Alarma, ya que se hacía necesario el establecer unos criterios respecto de lo que debe ser la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando desarrolla sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo para evitar el contagio con ocasión de sus actuaciones en los centros de trabajo. Algunas consideraciones de este Criterio nº 102:

- Se entiende sin perjuicio del resto de las actuaciones que, en ejercicio de la función inspectora, tanto en materia de relaciones laborales, como de seguridad social y prevención de riesgos laborales, puedan desempeñar los inspectores/as de Trabajo y Seguridad Social y los subinspectores/as Laborales.
- Establecía que en la normativa sanitaria de aplicación debe destacarse la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de **Salud Pública**. Por otro lado, y ante la propagación del coronavirus, también debían tenerse en cuenta las publicaciones de los documentos técnicos del Ministerio de Sanidad.
- En orden a las acciones preventivas que deben llevar a cabo las empresas frente al COVID-19, desde el punto de vista laboral había que distinguir entre:
 - Las correspondientes a aquellas empresas con actividades que, por su propia naturaleza, la exposición al SARS-CoV-2 pueda constituir un riesgo profesional, y por tanto aplicable el Real Decreto 664/1997
 - Aquellas otras en las que la presencia del Covid-19 en los centros de trabajo constituye una situación excepcional, derivada de la infección de los trabajadores y trabajadoras por otras vías distintas de la profesional.
- Diferenciándose las actuaciones en unos centros de trabajo y en otro en lo que respecta a la aplicación de medidas de prevención de riesgos laborales o el requerimiento a la adopción de medidas de salud pública con repercusión en la salud de las personas trabajadoras.
- La actuación de la inspección de trabajo no fue todo lo exigente que se esperaba de marzo a junio. Hubo dudas de actuación en el respaldo a las actuaciones cuando los delegados y delegadas paralizaban, e incluso retenciones en el procedimiento para requerir del empleador la adopción de medidas rápidas y urgentes por falta de equipos de protección personal.

Finalizado el Estado de Alarma, se hacía necesario actualizar el criterio.

Criterio 103/2020

Derogación criterio del Estado de Alarma de la ITSS

Deroga todos los efectos de los apartados 4 B, 5 B y 6 del Criterio Operativo nº 102/2020, de 16 de marzo, sobre medidas y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a situaciones derivadas del *nuevo* Coronavirus (SARS-CoV-2), y cualquier otro apartado del mismo cuyo contenido sea contrario a lo previsto en el presente criterio técnico, por tanto lo relativo a:

- PUESTOS DE TRABAJO QUE NO IMPLICAN RIESGO DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL AL SARS-CoV-2.

- En relación con el resto de las empresas, en las que la presencia en los centros de trabajo del nuevo coronavirus constituye una situación excepcional, porque no guarda relación con la naturaleza de la actividad que se desarrollan en los mismos, y además la infección de las personas trabajadoras puede producirse en los lugares de trabajo o fuera de ellos, no es de aplicación el Real Decreto 664/1997.
- MEDIDAS PREVENTIVAS A ADOPTAR EN EL EJERCICIO DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA.

Vigencia actual Criterio 103/2020 de la ITSS

Tras la expiración del estado de alarma regulado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, es decir, **se aplica desde el 21 de junio de 2020**.

La duración se prolonga **hasta que el gobierno declare finalizada la situación de crisis sanitaria del Covid-19**.

Aspectos de intervención de la inspección de trabajo:

La que es acorde al **artículo 7 del Real Decreto-Ley 21/2020**, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

El criterio deja claro e incide en que **las medidas tienen naturaleza de salud pública** y no de prevención de riesgos laborales.

- A tener en cuenta para los delegados y delegadas de prevención de riesgos laborales: no obstante el párrafo anterior, es de interés que la inspección haya entrado a intervenir en medidas de salud pública, ya que Comisiones Obreras hemos defendido que la salud laboral está integrada en la salud pública. Lo aconsejable es que esta intervención de la inspección de trabajo en materia de salud pública con repercusión en prevención de riesgos laborales fuese permanente y no sólo mientras dure la crisis sanitaria por el Covid-19.

Las medidas del artículo 7 RD-Ley 21/2020:

a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.

- Para delegados y delegadas hay que tener en cuenta que quedan por desarrollar estos *protocolos*. En ausencia de los mismos serán de aplicación las referencias a las recomendaciones contenidas en las Guías, Directrices de buenas prácticas u otros Documentos Técnicos del **Ministerio de Sanidad y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo**.
- Para el delegado y la delegada hay que resalta que un aspecto complicado es la **ventilación**, ya que para un delegado o delegada de prevención no existe un modo fácil para determinar qué situación es la más recomendable por la seguridad que implica. Es decir, que volumen de intercambio de aire por dilución se requiere, qué

evacuación de aire acondicionado en un espacio cerrado es precisa,... Son cálculos que requieren de apoyo técnico especializado que el representante de los trabajadores deberá requerir del empleador y éste o ésta de su servicio de prevención de riesgos laborales o empresas de mantenimiento que se lo faciliten.

- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- En este punto, el delegado y delegada tiene que solicitar la etiqueta o la ficha de seguridad del producto que se ofrece como gel o agente desinfectante virucida con el fin de contrastar con el listado de virucidas que elabora y pone a disposición el Ministerio de Sanidad en su página Web: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/Listado_virucidas.pdf
- c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- El delegado o delegada de prevención tendrá que controlar que efectivamente los puestos de trabajo permiten la distancia de seguridad de 1.5 metros (preferible dos metros). En todo caso que no sea posible, se ha de solicitar a la empresa la provisión de pantallas de un material traslúcido, no poroso. y de fácil limpieza; con el fin de separar los puestos de trabajo, sin crear sensación de ahogo o enclaustramiento y sin impedir la comunicación interpersonal.

Mascarillas. Utilización

- El delegado y delegada de prevención tiene que tener en cuenta que la *mascarilla higiénica* no es un equipo de protección personal, ya que el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, define éstos en su artículo 2 como cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin. La *mascarilla higiénica* en sí y sola protege a terceros, pero no a quien la porta.
- A su vez, el delegado o delegada ha de pedir la evaluación específica al riesgo de contagio para que el servicio de prevención de riesgos laborales determine y documente si se precisan equipos de protección individual. Si es así, tendrá que especificar qué tipo y formar e informar sobre su uso.
- El representante con funciones específicas en seguridad y salud en el trabajo ha de saber que en las actividades donde es de aplicación el **RD 664/1997**, la evaluación de riesgos incluirá necesariamente la identificación de los riesgos y las medidas a adoptar para su prevención. Especificando lo relativo a la protección colectiva y a los equipos de protección individual.

d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

- En este punto, la inspección de trabajo sólo controlará la presencia si es masiva de trabajadores. En todo caso informando de aforos de clientes o consumidores a la autoridad sanitaria, pero no actuando a este respecto.
- El delegado o delegada de prevención de riesgos laborales conocerá lo planificado por la persona empleadora a este respecto y controlará que efectivamente se evitan las aglomeraciones con el fin de respetar en todo momento las distancias de seguridad interpersonales de 1.5 m. (recomendable 2 metros). Tanto en los puestos de trabajo, como en la entrada, salida al centro de trabajo y en el uso de aseos y vestuarios.

e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la **potenciación del uso del teletrabajo** cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

- El delegado y delegada de prevención de riesgos laborales es consciente de que en este punto no existe un referente al que adherirse de forma precisa. La potenciación del uso del teletrabajo es una recomendación. La inspección de trabajo y Seguridad Social no entra a requerir el teletrabajo. El trabajo a distancia es una propuesta organizativa, pendiente de regulación, por lo que la inspección no puede instar sobre lo que no está desarrollado normativamente. Aquí depende de lo negociado entre las partes en el Convenio Colectivo o Acuerdo aplicable o lo que se regule de aquí al futuro respecto al teletrabajo.

Se quedan fuera de la actuación inspectora la intervención en aforos que no sean de personas trabajadoras, la detección precoz de posibles infectados por SarsCov2, el control de las fuentes de infección y la vigilancia con carácter epidemiológico.

- Para el delegado y delegada de prevención, este último punto es más polémico, el porqué se excluyen los resultados de la vigilancia de la salud con carácter epidemiológico. Ya que la vigilancia de la salud que se expone en los artículos 10 y 11 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, establece la necesidad de estudios epidemiológicos coordinados entre todas las entidades que intervienen en salud laboral. Por lo que los servicios de prevención de riesgos laborales que realizan la vigilancia de la salud a la que se refiere el artículo 22 de la propia Ley 31/1995, han de ofrecer resultados para su explotación con carácter epidemiológico o mapa de riesgos. De tal modo que ayude a interpretar el porqué enferma la población trabajadora.

Actuaciones de la inspección

- Vigilar.
- Requerir.
- Extender actas de infracción.

En todo caso y al hacer referencia al contenido de la habilitación, el criterio 103, como ya hizo el 102, **excluye la paralización de actividades**. Reservando tal competencia a las autoridades sanitarias y sus órganos de inspección.

Paralización de actividades

Por tanto, están excluidas cualesquiera otras medidas derivadas de la actuación Inspectora para las que están facultados los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contenidas en la Ley 23/2015, tales como la **paralización de trabajos** o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de que de constatarse incumplimientos de las medidas previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020, que a juicio del inspector actuante impliquen un riesgo de contagios de trabajadores, podrán **remitir informe a las autoridades sanitarias** competentes para que por las mismas, en su caso procedan a la adopción de las medidas cautelares.

En las labores de la de la Inspección no incluyen la paralización de trabajos o tareas, siendo las competentes para adoptar medidas cautelares oportunas (tales como el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias o la suspensión del ejercicio de actividades) las autoridades sanitarias autonómicas.

- Para el delegado y delegada de prevención de riesgos laborales, en este aspecto no se ha avanzado. La inspección de trabajo demuestra excesiva prudencia y no da respaldo al uso de la paralización como medida cuando la representación de los trabajadores pueda interpretar que la salud de las personas trabajadoras a las que representa tiene peligro cierto. No queda el tema bien cerrado.

Objeto de atención

La persona empleadora de trabajadores y trabajadoras, no la persona titular del centro de trabajo.

La actuación inspectora se centra en el centro de trabajo y en las instalaciones o alojamientos que el empleador o empleadora ponga a disposición de las personas trabajadoras como vivienda mientras realizan la prestación laboral.

Entrarían los medios de transporte donde las personas trabajen, pero NO los medios de transporte para desplazarse a los lugares de trabajo.

- De interés para el delegado o delegada de prevención: en este punto Comisiones Obreras informó que veía razonable que la inspección de trabajo también pudiese ocuparse de controlar los medios de transporte con los que las personas acuden a los centros. Más cuando estos medios son a cargo del empleador. No obstante, la inspección de trabajo ha declinado la propuesta en el documento definitivo. Al delegado o delegada les queda acudir a la autoridad de tráfico para poner en su conocimiento los incumplimientos que se puedan dar al respecto del uso de vehículos para desplazarse al centro de trabajo.

Informar y formar a las personas trabajadoras

El criterio incide en esta necesidad, así para las pautas y protocolos en los planes de empresa frente al Covid-19.

- Para el delegado o delegada son de aplicación los criterios de los artículos 18 y 19 de la ley de prevención de riesgos laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Documentar

Al empleador le corresponde hacerlo, tanto los protocolos, como la información y consulta.

- Para el delegado o delegada es de aplicación el criterio del artículo 23 de la ley de prevención de riesgos laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Participación

El Criterio 103/2020 dice que es exigible la participación de los trabajadores y sus representantes en el proceso de aprobación de las medidas de protección contenidas en el artículo 7, así como en su adaptación a las características de la empresa o centro de trabajo, y en ese sentido se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el que se establece el derecho de los comités de empresa y delegados de personal a ser informados y consultados sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo, y sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, sin adjetivación, especialmente en caso de riesgo para el empleo.

- El delegado y delegada de prevención tienen derecho a la información y consulta. Es decir a conocer y también a proponer medidas al empleador. Acorde al procedimiento que establece el Capítulo V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Así, el delegado o delegada tiene derecho a la visita conjunta al centro de trabajo, actividad, puesto de trabajo, turno, con la inspección de trabajo.
- A tener en cuenta para el delegado y delegada que las faltas de consideración en información y participación de la representación legal de los trabajadores se refiere a lo establecido en el artículo **64.5 de la ley del Estatuto de los Trabajadores**.

Procedimiento de la inspección

- Requerir: siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores.
- Sancionar, acorde a las infracciones graves del Real Decreto Legislativo 5/2000, con el siguiente proceder::
 - Señalar el precepto infringido.
 - Señalar la conducta del empleador tipificada en la infracción.
 - Calificar esa conducta.
 - Referir el precepto infringido.
 - Sancionar. Proponer la sanción para que resuelva la autoridad laboral.
- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social **no hará referencia a la normativa autonómica en salud pública** en la aplicación de este procedimiento del criterio nº 103.

- En el texto del Criterio 103/2020 se incluye un apartado completo para **la coordinación** de información con las autoridades sanitarias.

Conclusión

Se avanza en la dinámica de considerar la seguridad y salud en el trabajo como una parte de la salud pública y por tanto, establecer los procedimientos de actuación de la inspección de trabajo en este ámbito. Por ahora se limita a la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, pero es el primer paso para consolidar esta actuación y que se mantenga, aun superada esta crisis.

Quedan algunos aspectos por resolver, como la facultad inspectora para la paralización de actividades por los riesgos sanitarios o la fiscalización del uso de equipos de protección individual cuando así lo ha establecido la autoridad sanitaria local.

En este último punto no se especifica la intervención inspectora y queda al criterio de cada cual si el trabajador puede ser o no responsable de sanción administrativa por la no utilización de las mascarillas, según éstas sean de uso obligado en el centro de trabajo y su consideración como equipo de protección o prenda de trabajo.

El Criterio es un instrumento útil para facilitar la labor de los delegados y delegadas de prevención y así lo hemos reseñado en el contenido de este breve documento.

22 de septiembre de 2020

/ ===== /